



## RESOLUCIÓN No. 12-2018

### ANTECEDENTES

#### 1.- NORMATIVA APLICABLE

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de este organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.*

La facultad de esta Alta Corte de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Se encuentra relacionado con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*

A través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y los jueces, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normativa en casos de duda u obscuridad de la ley.

#### 2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Además el Art. 168 numeral 6 ibídem establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán el sistema oral de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

La Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150, de 29 de diciembre de 2017, establece en su Disposición Transitoria Décimo Quinta: *“En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, los jueces que estén en conocimiento procesos tributarios bajo el sistema escrito, deberán evacuar las actuaciones procesales necesarias para resolverlos y dictar sentencia. La inobservancia a esta Disposición acarreará las sanciones correspondientes en el Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El Código Orgánico General de Procesos en su Disposición Transitoria Primera establece: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normatividad vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”*

El Código Tributario en el Capítulo II del Trámite de la Acciones, del Título II de la Sustanciación ante la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario del Libro III del Procedimiento Contencioso contiene las normas para la sustanciación de los procesos contencioso tributarios aplicables a todos los casos que se hubieren iniciado antes de que entre en vigencia el COGEP, donde se prevé el trámite para todas las acciones en este ámbito.

### **3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Según la Disposición Transitoria Primera del COGEP todas las causas que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia este cuerpo legal, esto es, un año después de su promulgación en el Registro Oficial, deben tramitarse y resolverse de acuerdo a las normas procesales que estuvieron vigentes con anterioridad; y en materia contencioso tributaria éstas son las contempladas en el Código Tributario.

El proceso contencioso tributario, al igual que otros de similar naturaleza, se rige por el principio dispositivo, es decir que parte de la responsabilidad en el avance del proceso y prosecución de las distintas etapas del mismo dependen no solamente del juzgador, sino también de las partes, de conformidad con los principios de celeridad y debida diligencia.

Las Juezas y Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario han expresado dudas respecto de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, en especial respecto del plazo de un año que la misma establece para que se evacuen las actuaciones procesales necesarias para resolverlos y dictar sentencia, pues por un lado podría interpretarse que para ese tiempo deben estar dictadas las sentencias; o por

otro, que el juzgador debió haber dictado las providencias de trámite necesarias para que el proceso esté en aptitud de dictar sentencia.

El proceso contencioso tributario previsto en el Código Tributario, aplicable a los casos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, establece diferentes etapas como son: presentación de la demanda; calificación de la demanda; citación a los demandados; contestación de la demanda; suspensión del proceso de ejecución; acumulación de autos; prueba; desistimiento y abandono; y, sentencia.

Por lo tanto, en el proceso contencioso tributario, sólo cuando se han ejecutado todas las etapas previas, se puede dictar la sentencia o auto resolutive, momento en el cual las partes podrán inclusive presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad, cuya inobservancia conllevaría a transgredir las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; es decir, únicamente cuando se encuentre concluida la tramitación de la causa y el proceso se encuentre en estado de resolver, la jueza o juez de lo contencioso tributario pronunciará sentencia o dictará el auto resolutive respectivo dentro del plazo contemplado en el Art. 273 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 288 del Código de Procedimiento Civil.

#### **4.- CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto se considera que el plazo de un año al que se refiere la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se cumple cuando el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario ha evacuado todas las diligencias necesarias para despachar las distintas etapas del proceso y éste se encuentre en estado de dictar sentencia o auto resolutive. Adicionalmente, el vencimiento de este plazo solo será imputable a las Juezas o Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, cuando el progreso de la causa dependa de su gestión, de acuerdo con el principio de celeridad y debida diligencia.



## **RESOLUCIÓN No. 12-2018**

### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y se regirá por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso;

Que el artículo 168 numeral 6 ibídem establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará el sistema oral de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Que la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, en la Disposición Transitoria Décimo Quinta dispone: *“En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, los jueces que estén conociendo procesos tributarios bajo el sistema escrito, deberán evacuar las actuaciones procesales necesarias para resolverlos y dictar sentencia. La inobservancia a esta Disposición acarreará las sanciones correspondientes en el Código Orgánico de la Función Judicial”.*

Que el Código Orgánico General de Procesos en su Disposición Transitoria Primera establece: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normatividad vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”;*

El Código Tributario, en el Capítulo II del Trámite de la Acciones, del Título II de la Sustanciación ante la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario, del Libro III del Procedimiento Contencioso, contiene las normas para la sustanciación de los procesos contencioso tributarios aplicables a todos los casos que se hubieren iniciado antes de que entre en vigencia el COGEP, donde se prevé el trámite para el procedimiento de las acciones en materia contencioso tributaria;

Que el plazo de un año al que se refiere la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se cumple cuando el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario ha evacuado todas las diligencias necesarias para despachar las distintas etapas del proceso y este se encuentre en estado de resolver y por tanto la causa esté en aptitud de dictar sentencia o auto resolutive. Adicionalmente, el vencimiento de este plazo solo será imputable a las juezas o jueces de los tribunales distritales de lo fiscal, cuando el progreso de la causa dependa de su gestión, de acuerdo con el principio de celeridad y debida diligencia.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se considerará que el plazo de un año comienza a decurrir cuando el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario ha evacuado las distintas etapas del proceso y éste se encuentre en estado dictar sentencia o auto resolutive, en estricto cumplimiento de los principio de celeridad y debida diligencia que los jueces deben aplicar en el trámite de los procesos.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA (VOTO EN CONTRA); Dra. María Rosa Merchán Larrea (VOTO EN CONTRA), Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (VOTO EN CONTRA), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar (VOTO EN CONTRA), Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado (VOTO EN CONTRA), Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Edgar Flores Mier, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dra. Magaly Soledispa Toro, Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dra. María Alejandra Cueva Guzmán (VOTO EN CONTRA), Dr. David Jacho Chicaiza (VOTO EN CONTRA), Dr. Roberto Guzmán Castañeda (VOTO EN CONTRA), CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.